

0001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6801

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 29 DE JULIO DE 2026.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ CARLOS SANABRIA ARIAS, MIRNA VICTORIA GODOY PALALA, BRENDA MARLENY MEJÍA LÓPEZ, ALMA LUZ GUERRERO DE LA CRUZ, OLGA ISABEL VILLALTA PEREIRA, LUIS ENRIQUE VENTURA URBINA Y RAÚL AMÍLCAR BARRERA ROBLES.

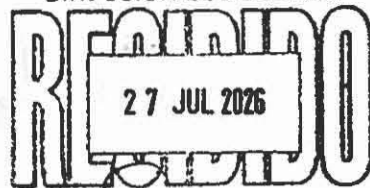
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE APOYO TEMPORAL DE EMERGENCIA PARA LOS CONSUMIDORES DE DIÉSEL Y GASOLINA REGULAR.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



Guatemala, 27 de julio de 2026

Ref. JP/DRB/OFI. 79-2026

Licenciado

Marvin Alvarado

Encargado del Despacho

Dirección Legislativa

Congreso de la República de Guatemala

Su Despacho

FIRMA: HORA: 12:32

Lo saludo con aprecio.

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos 171 literal a) y 174 de la Constitución, así como en los artículos 109 y 110 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, me dirijo a usted para remitir iniciativa de ley de **“LEY DE APOYO TEMPORAL DE EMERGENCIA PARA LOS CONSUMIDORES DE DIÉSEL Y GASOLINA REGULAR”**, el que acompaño en formato físico y digital para el inicio del trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

José Carlos Sanabria Arias

Diputado al Congreso de la República de Guatemala

X Legislatura





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado internacional de hidrocarburos experimenta una alta volatilidad como resultado de tensiones geopolíticas, conflictos armados y disrupciones en rutas estratégicas de transporte marítimo. Estas condiciones que se generaron desde febrero de 2026 han incrementado la incertidumbre en el comercio internacional de petróleo y han generado presiones sostenidas al alza en los precios del crudo y sus derivados.

Uno de los principales puntos críticos para el abastecimiento global de hidrocarburos es el Estrecho de Ormuz, por donde transita una proporción significativa del petróleo comercializado a nivel mundial. Las tensiones en esta región han elevado el riesgo de interrupciones en el suministro, impactando directamente los precios internacionales de los combustibles refinados.

Guatemala, en su condición de país importador neto de hidrocarburos, se encuentra particularmente expuesta a estas fluctuaciones. El incremento en los precios del diésel y de las gasolinas tiene efectos directos sobre el costo del transporte, la producción y la distribución de bienes, trasladándose de manera inmediata al costo de vida de la población.

Estos efectos se reflejan en presiones inflacionarias que afectan con mayor intensidad a los hogares de menores ingresos, quienes destinan una mayor proporción de su ingreso al transporte y a la adquisición de bienes esenciales, particularmente alimentos.

Ante esta situación extraordinaria, el Estado adoptó medidas temporales, focalizadas y proporcionales, orientadas a mitigar el impacto económico derivado del incremento en los precios internacionales de los combustibles, protegiendo el poder adquisitivo de la población y contribuyendo a la estabilidad de precios en la economía nacional, contenidas en el Decreto número 11-2026 del Congreso de la República de Guatemala, estas medidas permitieron al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas quien en coordinación con el Ministerio de Economía, la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y la Superintendencia de Administración Tributaria, atender con transparencia, rapidez y agilidad el impacto del incremento en los precios del diésel y de las gasolinas, reflejando un traslado efectivo al consumidor, además de ejecutar acciones de fiscalización, verificación y establecer precios de referencia máximos, para garantizar que el beneficio cumpliera su objetivo.

En tal ilación, al analizar los efectos que representó el apoyo social temporal y considerando que el mercado internacional de hidrocarburos continúa experimentando una alta volatilidad como resultado de tensiones geopolíticas, conflictos armados y disrupciones en rutas estratégicas de transporte marítimo, considera que es oportuno adoptar medidas como lo fue el Decreto 11-2026 con prontitud y responsabilidad dado que la situación de los combustibles, no es una situación que de forma interna se pueda controlar, no obstante se pueden adoptar medidas tendentes a mejorar la economía de nuestro país y lo más importante, atender la crisis que continúa afectando al mismo.

En ese contexto, el presente proyecto de ley propone la creación de un apoyo social temporal por un período de cinco meses, dirigido a reducir parcialmente el precio de venta al consumidor final del diésel y de la gasolina regular.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'Q' o similar, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los productos derivados de petróleo como lo es el diésel en particular, puesto que constituye el principal insumo energético del transporte de carga, del transporte colectivo y de amplios sectores productivos, al encarecerse genera un efecto multiplicador en la economía, impactando de manera directa los precios de alimentos, bienes esenciales y servicios básicos.

El diseño del apoyo social se fundamenta en criterios técnicos basados en el consumo nacional de combustibles y en la disponibilidad de recursos fiscales. De acuerdo con estimaciones de consumo mensual, el país registra aproximadamente 65 millones de galones de diésel y 38 millones de galones de gasolina regular.

Con base en estos volúmenes, se establece un apoyo de doce quetzales (Q12.00) por galón de diésel y de tres quetzales (Q3.00) por galón de gasolina regular, priorizando el diésel por su rol central en la cadena logística y en la formación de precios de la economía.

El mecanismo de implementación se estructura a través de la aplicación del beneficio en la etapa de importación (precio EX-RACK), lo cual permite una ejecución más eficiente, reduce riesgos operativos en la cadena de distribución y asegura el traslado efectivo del beneficio al consumidor final.

Adicionalmente, la iniciativa incorpora un mecanismo de revisión y ajuste del apoyo basado en referencias internacionales objetivas, tales como los precios del Costo del Golfo de los Estados Unidos de América de la plataforma S&P Global Energy o precios de facturación de las importaciones realizadas, con el propósito de garantizar que el apoyo social se mantenga alineado con las condiciones reales del mercado y evitar distorsiones o sobre compensaciones.

Asimismo, se establece la permisibilidad de la continuidad del mecanismo excepcional de referencia y contención de precios con el objeto que el Estado pueda monitorear la formación de precios en el mercado interno, identificar desviaciones injustificadas y prevenir prácticas abusivas, sin sustituir el régimen de libre mercado ni establecer controles generalizados de precios.

Para asegurar la correcta implementación del programa, se establecen mecanismos de verificación, supervisión y fiscalización a cargo del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), garantizando la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos.

El financiamiento del apoyo social temporal se realizará mediante un ajuste presupuestario reorientando fuentes y reduciendo otros gastos para así asignar al Ministerio de Energía y Minas hasta un monto de Q3,480,000.000.00.

Con la adopción de esta medida extraordinaria y temporal, el Estado busca mitigar los efectos adversos de la volatilidad internacional de los hidrocarburos, proteger el poder adquisitivo de los hogares guatemaltecos y contribuir a la estabilidad económica, particularmente en los sectores de transporte, producción y distribución de bienes esenciales.

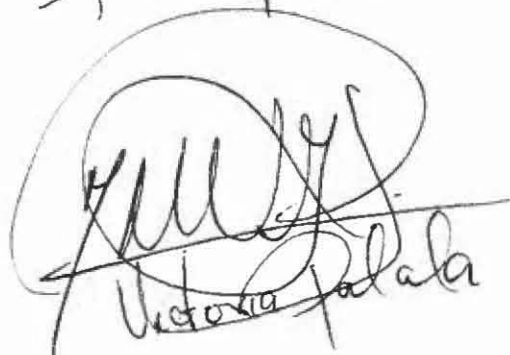
Para garantizar el apoyo social temporal destinado por el Estado cumpla su fin social y no sea desviado en favor de intereses ilícitos, resulta indispensable establecer mecanismos estrictos de control, prevención y fiscalización. La prohibición absoluta de exportar, reexportar o extraer diésel o gasolina regular con el apoyo social temporal del territorio nacional busca evitar la fuga de recursos públicos mediante el

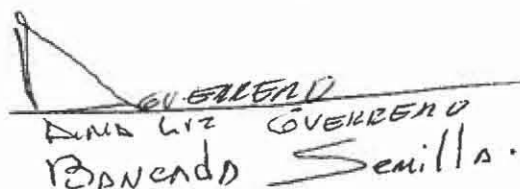


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

contrabando o la especulación transfronteriza. Asimismo, la activación inmediata de alertas y la denuncia obligatoria ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y el Ministerio Público (MP) permiten articular una respuesta estatal rápida para coordinar auditorías, suspender o denegar pagos indebidos e iniciar las acciones penales correspondientes.

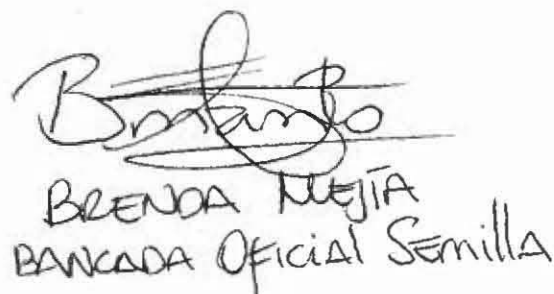
Deputados presentes:

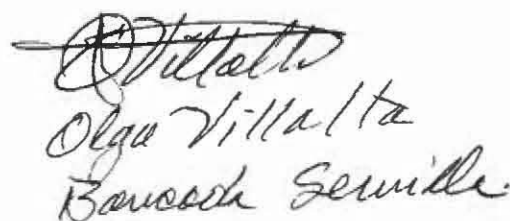

Victoria Palala


ANA LIZ OVERENDO
Bancada Semilla.


Luis Ventura
Semilla


José Carlos Sanabria Armas
Bancada Semilla


Brenda Mejía
Bancada Oficial Semilla


Olga Villalta
Bancada Semilla


José Darío
Semilla



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, imponiendo el deber de garantizar el desarrollo integral de los habitantes, promoviendo un régimen que asegure el bienestar económico y social fundado en principios de justicia social, así como la estabilidad y el funcionamiento adecuado del sistema económico nacional, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 118 y 119.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su condición de país importador neto de hidrocarburos, se encuentra expuesta a la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo, la cual ha generado incrementos en el precio del diésel y de las gasolinas, con efectos directos en el costo del transporte, la producción, la distribución de bienes esenciales y el costo de vida de la población, particularmente en los hogares de menores ingresos.

CONSIDERANDO:

Que ante una situación extraordinaria de origen internacional, corresponde al Estado adoptar medidas temporales, proporcionales y focalizadas para mitigar sus efectos económicos adversos, tal como se ha realizado previamente mediante los Decretos Número 20-2022, 28-2022, 42-2022 y 11-2026 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales establecieron apoyos temporales a los consumidores de combustibles, constituyendo un precedente legislativo viable para proteger el poder adquisitivo de la población y contribuir a la estabilidad económica.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO TEMPORAL DE EMERGENCIA PARA LOS CONSUMIDORES DE DIÉSEL Y GASOLINA REGULAR

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un apoyo temporal destinado

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'P' o 'Q' estilizada, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a reducir el precio del diésel y de la gasolina regular, para beneficio exclusivo de los consumidores finales dentro del territorio de la República de Guatemala. El apoyo se aplicará únicamente a los volúmenes destinados a su comercialización y consumo dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Temporalidad. El apoyo temporal establecido en la presente ley tendrá una duración comprendida desde su entrada en vigencia y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, inclusive. No obstante, podrá darse una finalización anticipada por las siguientes razones:

1. Si se agota la disponibilidad presupuestaria autorizada en esta Ley; o,
2. Cuando los precios internacionales de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América obtenidos de la plataforma S&P Global Energy o los precios de facturación de las importaciones realizadas durante un periodo de 15 días consecutivos se mantengan por debajo de USD 2.20 por galón para la gasolina regular y de USD 2.40 por galón para el combustible Diésel. El reglamento establecerá el procedimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo y declarar la finalización anticipada del apoyo temporal.

ARTÍCULO 3.- Apoyo temporal. El apoyo temporal, será de: doce Quetzales (Q 12.00) por cada galón de diésel y de tres Quetzales (Q 3.00) por cada galón de gasolina regular. Este beneficio se aplicará con base a lo siguiente:

- a) Los importadores sujetos de los productos petroleros a que hace referencia la presente Ley, deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo temporal, en el precio de venta en terminal (EX-RACK).
- b) El apoyo temporal creado mediante esta Ley, deberá ser reflejado a los consumidores finales de diésel y gasolina regular, mediante la reducción al precio de venta de los combustibles.
- c) La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por el importador sujeto, en concepto de apoyo temporal.
- d) En todas las facturas emitidas en la cadena de comercialización, deberá consignarse la anotación del apoyo temporal establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Reconocimiento del apoyo temporal. El Ministerio de Energía y Minas reconocerá el monto correspondiente al apoyo temporal a los importadores sujetos registrados ante la Dirección General de Hidrocarburos, para el efecto la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) remitirá la información que incluya el Informe Consolidado de Operaciones de facturación correspondiente, asimismo el Ministerio verificara posteriormente la información que



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

deberán remitir por medio de declaración jurada los importadores sujetos de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento.

No se reconocerá el apoyo temporal para el diésel o gasolina regular que sea distribuido para su consumo fuera del territorio nacional o que no haya cumplido con las disposiciones desarrolladas en el reglamento.

ARTÍCULO 5.- Espacio presupuestario y financiamiento del apoyo temporal para los consumidores de combustibles. Con el propósito de financiar el apoyo temporal para los beneficiarios establecidos en la presente Ley, se aprueba lo siguiente:

- 1) Disminución al Presupuesto General de Ingresos del Estado, contenido en el Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala vigente para el Ejercicio Fiscal 2026 y sus reformas, por un monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE QUETZALES (Q474,000,000) detallado de la forma siguiente:

	Total de Ingresos	474,000,000
11	Ingresos No Tributarios	216,000,000
9	Otros ingresos no tributarios	216,000,000
90	Otros ingresos no tributarios	216,000,000
24	Endeudamiento Público Interno	258,000,000
3	Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo	258,000,000
10	Colocación de Bonos	258,000,000

- 2) Disminución al Presupuesto General de Egresos del Estado, contenido en el Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala vigente para el Ejercicio Fiscal 2026 y sus reformas, por un monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE QUETZALES (Q474,000,000) detallado de la forma siguiente:



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

Entidad	Inversión en Q
Total	474,000,000
Ministerio de Gobernación	50,000,000
Ministerio de la Defensa Nacional	9,000,000
Ministerio de Finanzas Públicas	20,000,000
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	170,000,000
Ministerio de Cultura y Deportes	5,000,000
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	4,000,000
Acuerdo de Pago por Reducción de Emisiones (ERPA, por sus siglas en inglés)	216,000,000

- 3) Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis (2026), en lo que corresponde al Presupuesto de Ingresos hasta por el monto de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE QUETZALES (Q1,754,000,000), de la manera siguiente:

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE QUETZALES (Q474,000,000) utilizando para el efecto los rubros de ingresos y fuentes que se identifiquen, conforme a la disponibilidad financiera del Estado.

MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q1,280,000,000); para la ejecución de recursos provenientes de los excedentes en función de lo que establece el penúltimo párrafo del Artículo 23 “B” del Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas solicitará al Banco de Guatemala el traslado de los recursos de la cuenta denominada: Fondos específicos para la devolución de crédito fiscal del IVA y restitución de otros impuestos al Fondo Común – Cuenta Única Nacional, administrado por la Tesorería Nacional del referido Ministerio.

En lo que corresponde al Presupuesto de Egresos, la ampliación anteriormente indicada es para incrementar el Presupuesto de Egresos vigente del Ministerio de Energía y Minas, con el objeto exclusivo de financiar el apoyo temporal establecido en la presente Ley.

- 4) El apoyo temporal para los beneficiarios establecidos en esta Ley para el presente ejercicio fiscal será de hasta TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q3,480,000,000), para incrementar el Presupuesto de Egresos vigente del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Energía y Minas, conformados por el monto de la ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que se aprueba en el presente decreto, la cual asciende a MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (1,754,000,000), más MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE QUETZALES (Q1,726,000,000) que deberán ser readecuados; incluyendo CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q400,000,000) que corresponden a la Dirección de Proyectos Viales Prioritarios (DIPP) creada por medio del Decreto No. 29-2024 del Congreso de la República de Guatemala. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para efectuar la readecuación que corresponda en el Presupuesto General de Egresos Vigente por el monto total.

- 5) Se faculta al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, para que, mediante Acuerdo Gubernativo, realice la distribución analítica de la disminución y ampliación presupuestaria de ingresos y egresos. Los recursos asignados para financiar el apoyo temporal no constituirán un gasto recurrente y deberán ejecutarse exclusivamente para los fines establecidos en este Decreto dentro del plazo definido en el artículo dos.

Con el propósito de agilizar el otorgamiento del apoyo temporal, las máximas autoridades de las Entidades involucradas en la disminución, ampliación y readecuación presupuestaria, son responsables de remitir en el plazo que indique el Ministerio de Finanzas Públicas las gestiones correspondientes con base a las indicaciones proporcionadas por dicho Ministerio. Por lo tanto es necesario que las operaciones presupuestarias y de financiamiento se encuentren concluidas previo a la publicación del reglamento del presente Decreto.

ARTICULO 6.- Ente rector. El Ministerio de Energía y Minas será el responsable de la ejecución y pago relacionado a la implementación del apoyo temporal, establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Mecanismo excepcional de referencia y contención de precios. Para los efectos de la presente Ley, se reconoce la existencia de una situación extraordinaria de alta volatilidad en los mercados internacionales de combustibles, la cual justifica la adopción de medidas temporales de intervención orientadas a la protección de los consumidores.

En consecuencia, se activa desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley, el mecanismo temporal y excepcional de referencia y contención de precios de los combustibles, conforme a las disposiciones establecidas en este Decreto y su reglamento.

Para tales efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá:

Publicar de forma periódica un precio de referencia nacional para los combustibles, determinado con base en:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'Q' o 'G' estilizada, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Los precios internacionales de referencia, de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América de la plataforma S&P Global Energy o precios de facturación de las importaciones realizadas, aplicando el precio más bajo;
- Costos de importación, transporte, almacenamiento y distribución;
- Márgenes razonables de comercialización conforme a condiciones de mercado; y,
- El apoyo temporal establecido por esta Ley;

Asimismo, el reglamento de la presente Ley establecerá los formatos, medios y mecanismos de verificación para garantizar el cumplimiento de esta obligación, incluyendo su publicación en medios electrónicos y plataformas oficiales.

ARTÍCULO 8.- Coordinación Interinstitucional y verificación. El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector y responsable de implementar el apoyo temporal deberá, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, realizar las supervisiones, inspecciones y fiscalizaciones a efecto de determinar la correcta aplicación del apoyo en la cadena de importación, distribución y comercialización de combustibles. Estas acciones incluirán el otorgamiento y pago de los montos correspondientes, conforme a los mecanismos establecidos en el reglamento.

El Ministerio de Economía, por conducto de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), verificará la adecuada implementación del apoyo temporal, a través de los monitoreos de precios en las estaciones de servicio, a efecto de determinar que el apoyo temporal, se haga efectivo a los consumidores finales.

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), verificará el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los importadores sujetos.

La Contraloría General de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, guiará y ejercerá la fiscalización de los recursos públicos destinados al financiamiento del apoyo temporal, verificando la correcta ejecución, legalidad, transparencia y destino de los mismos, así como el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Inventarios. El titular de la licencia de la estación de servicio está obligado a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, inventarios de diésel y gasolina regular de acuerdo a la forma, periodicidad y contenido indicado en el reglamento.

ARTÍCULO 10.- Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), en el ámbito de su competencia, sancionará con treinta (30) Unidades de Multa Ajustables (UMAS) a la persona individual o jurídica propietaria de la estación de servicio, por cada falta en la aplicación del apoyo temporal al precio de venta al consumidor final.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El procedimiento de sanción se desarrollará en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- Prohibición de extracción de combustibles beneficiados con el apoyo temporal.

Se prohíbe a toda persona individual o jurídica exportar, reexportar, trasladar o extraer del territorio nacional, por cualquier régimen, modalidad o medio, gasolina regular o diésel respecto de los cuales se haya reconocido o pagado el apoyo temporal establecido en el presente Decreto.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a las acciones administrativas, tributarias, aduaneras, civiles y penales que correspondan.

Cuando los hechos pudieran constituir defraudación o contrabando aduaneros, la autoridad que detecte o tenga conocimiento de la posible comisión del delito deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público y Superintendencia de Administración Tributaria, para que procedan conforme al Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.

Cualquier persona individual o jurídica, así como cualquier autoridad que detecte o tenga conocimiento de la posible extracción irregular deberá comunicarlo, de forma oficial e inmediata, al Ministerio de Energía y Minas, acompañando la información y documentación disponible. Recibido el informe, dicho Ministerio en coordinación con otras entidades del Estado, verificará la identidad de las personas involucradas, el volumen de combustible y su posible vinculación con el importador sujeto o con cualquier otro participante de la cadena de comercialización de diésel y gasolina regular.

Cuando se determine, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que el combustible involucrado fue beneficiado con el apoyo temporal, el Ministerio de Energía y Minas deberá denegar, suspender, o ajustar el reconocimiento y pago correspondiente al volumen afectado.

Si el beneficio ya hubiere sido acreditado o pagado, el Ministerio de Energía y Minas, deberá presentar las denuncias ante el Ministerio Público, a quien le corresponderá la persecución penal por la posible comisión de delitos.

ARTÍCULO 12.- Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Energía y Minas, deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo de cinco (5) días posteriores a su entrada en vigencia, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni incremento de la masa salarial.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'P' o 'Q' con un trazo largo que se extiende hacia abajo.



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Vigencia. El presente Decreto fue aprobado de urgencia nacional, por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES _____ DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized letter 'Q' followed by a short horizontal stroke.